

**CURSO DE CONTEXTO
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN EN COLOMBIA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESOR: RAFAEL RUEDA BEDOYA**

LEY 387

Por la cual se adoptan las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, la protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

TITULO I. DEL DESPLAZAMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 1. DEL DESPLAZADO.

El desplazado es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de un territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

ARTÍCULO 2. DE LOS PRINCIPIOS

La interpretación y aplicación de la ley se orienta por:

1. Los desplazados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
2. El desplazado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. El desplazado tiene derecho a no ser discriminado por su condición social de desplazado, raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
5. El desplazado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. El desplazado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. El desplazado tiene el derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.
9. Es deber del estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos y al justicia social.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Es responsabilidad del estado formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos.

Para ello se tendrá en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del estado colombiano.

TITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

CAPITULO I: CREACIÓN, CONSTITUCIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 4: DE LA CREACIÓN: OBJETIVOS:

1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia, que en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.
2. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
3. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.
4. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

ARTÍCULO 5: DE LA CONSTITUCIÓN:

El sistema estará constituido por entidades públicas, privadas y comunitarias que realicen planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la acción integral de la población desplazada.

ARTÍCULO 6: DEL CONCEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

El Concejo estará integrado por:

- Un delegado del Presidente de la República, quién lo presidirá.
- El Concejo Presidencial para los Desplazados, o quién haga sus veces.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación
- El Defensor del Pueblo
- El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quién haga sus veces.
- El Gerente de la Red de Solidaridad Social o quién haga sus veces, y
- El Alto Comisionado para la Paz o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7: DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

Estos comités estarán integrados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quién haga sus veces, quién lo presidirá.
2. El Comandante de la Brigada o su delegado.
3. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva Jurisdicción o su delegado
4. El Director del Servicio Seccional de Salud o el jefe de la respectiva Unidad de Salud, según el caso.
5. El Director Regional, Coordinador del Centro Zonal o el Director de Agencia en los nuevos departamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Un representante de la Cruz Roja Colombiana.
7. Un representante de la Defensa Civil.
8. Un representante de las Iglesias.
9. Dos representantes de la población desplazada.

ARTÍCULO 8: DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES.

Las acciones que emprenderán entre otras serán:

1. Acciones Jurídicas: orientando a la comunidad afectada por el desplazamiento en la solución por vías jurídicas e institucionales de los conflictos que se presenten.
Analizarán la viabilidad de las acciones Jurídicas y recomendarán o decidirán la interposición oportuna de recursos legales que minimicen o erradiquen procesos de gestión de violencia.
2. Los miembros del comité municipal tratarán de prevenir los procesos embrionarios de desplazamiento proponiendo mecanismos alternativos de solución de los conflictos.
3. Acciones asistenciales. Los miembros del comité municipal deberán evaluar las necesidades insatisfechas de las personas o comunidades que eventualmente puedan precipitar un proceso de desplazamiento forzado.

CAPÍTULO II

DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

SECCIÓN I : DEL DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 9: DEL DISEÑO:

En la elaboración de dicho Plan, se contará con el concurso de las entidades públicas, privadas y comunitarias que conforman El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Las medidas y acciones que se adopten en el Plan Nacional, deberán atender las características y condiciones especiales de las zonas de expulsión y de las zonas de recepción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley el Plan que aquí se señala.

ARTÍCULO 10. DE LOS OBJETIVOS.

1. Elaborar diagnósticos de las causas y agentes que generan el desplazamiento por la violencia, de las zonas del territorio nacional donde se producen mayores flujos de población, de la zona receptoras, de las personas y comunidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas que ello genere.
2. Diseñar y adoptar medidas que posibiliten el retorno voluntario a las zonas de origen o reubicación en nuevas zonas de asentamiento.
3. Adoptar medidas de atención humana de emergencia a la población desplazada, con el fin de protegerla y asegurarle las condiciones necesarias para la subsistencia y adaptación a la nueva situación.
4. Crear mecanismos que brinden asistencia legal u jurídica a la población desplazada para garantizar la investigación de los hechos, restitución de derechos y defensa de los bienes afectados.
5. Diseñar y adoptar medidas para que la población desplazada tenga acceso a planes y programas de proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, logrando reincorporación a la vida laboral y cultural del País.
6. Adoptar medidas que posibiliten el retorno voluntario a sus zonas de origen o reubicación en nuevos asentamientos.
7. Brindar atención especial a las mujeres, especialmente viudas, cabeza de familia y huérfanos.
8. Garantizar la atención especial a comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus costumbres y propiciando el retorno a sus territorios.
9. Demás soluciones que considere El Concejo Nacional.

SECCION II

DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

ARTICULO II FUNCIONAMIENTO:

La red será el instrumento que permita y garantice al sistema Nacional, una rápida información sobre los conflictos violentos, causas y diagnóstico.

Permitirá planes para consolidación y estabilización de los desplazados y alternativas de solución.

ARTICULO 12. PUNTOS DE INFORMACIÓN LOCALES:

La Consejería Presidencial y la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos, Personerías, Defensoría, Cruz Roja, Iglesia y organizaciones de desplazados en puntos clave de desplazamiento.

ARTÍCULO 13: OBSERVATORIO DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO POR LA VIOLENCIA.

Con el fin de producir informes semestrales sobre magnitudes y tendencias del desplazamiento y resultado de las políticas estatales a favor de la población afectada. Fortalecerá a su vez la Red Nacional de Información.

SECCIÓN 3

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14. Se adoptarán entre otras las siguientes medidas:

1. Estimular formación de grupos para prevenir los riesgos que genera el desplazamiento.
2. Promover actos que generen convivencia pacífica y acción de Fuera Pública contra perturbación.
3. Acciones para evitar arbitrariedad, riesgos contra la vida y la integridad de personas y bienes patrimoniales de la población desplazada.
4. Diseñar y ejecutar un Plan de Derecho Internacional Humanitario.
5. Asesorar autoridades para que se incluyan planes de prevención y atención

SECCIÓN 4

DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 15: Producido el desplazamiento el gobierno nacional garantizara la atención humanitaria de emergencia con el fin de atender sus necesidades básicas, transporte y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

Las zonas receptoras con ayuda civil y militar garantizarán el paso de la ayuda humanitaria, acompañamiento nacional e internacional y oficinas temporales o permanentes para la defensa del DIH, así como la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.

Parágrafo: A la atención humanitaria se tiene derecho máximo por 3 meses, prorrogables excepcionalmente por 3 meses más.

SECCIÓN 5 DEL RETORNO

El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a los lugares de origen de acuerdo a las previsiones en esta ley en materia de protección y consolidación y estabilización económica.

SECCION 6 DE LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA.

ARTÍCULO 17: Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno en particular a programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la Microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad.
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

SECCION 7 DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADA FORZADO.

ARTÍCULO 18: Esta condición cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica en el lugar de origen o en el de reasentamiento.

Parágrafo: El desplazado cooperará en el mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación.

SECCION 18 DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 19: Las instituciones con responsabilidad en la AIAPD, deberán adoptar entre otras las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras de las zonas de expulsión y recepción, así como líneas especiales de crédito, con prelación a la población desplazada. Llevará registro de predios rurales abandonados y dará información a las autoridades para que se impida cualquier acción de transferencia de títulos de propiedad, enajenación en contra de la voluntad de sus dueños. También establecerá un programa que permita recibir la tierra de las personas desplazadas a cambio de otros predios en otras zonas del país.
2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social., a través de la Dirección de Desarrollo Rural y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y consolidará los programas en pro de la estabilización socioeconómica de la población.
3. El Instituto de Fomento Industrial por medio de programas de PROPYME FINURBANO, otorgará líneas especiales de crédito para fomento de la microempresa y proyectos productivos que beneficien a los desplazados.
4. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementará mecanismos expeditos para que la población desplazada acceda a los servicios de asistencia médica integral, de acuerdo a lo establecido por la Ley 100.
5. La Red de Solidaridad Social dará prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y vinculará a las víctimas de este fenómeno a sus programas.
6. La Dirección para la equidad de la Mujer dará prioridad a las mujeres desplazadas especialmente viudas y cabezas de familia.
7. El I.C.B.F dará prelación a los niños lactantes, menores de edad especialmente huérfanos y grupos familiares vinculándolos al proyecto de asistencia social comunitaria y zonas de asentamientos de los desplazados.
8. El Sistema Nacional de Cofinanciación dará atención especial a Entidades Territoriales para diferentes proyectos para atender a las necesidades de los desplazados.
9. Las Entidades Territoriales desarrollarán programas en materia educativa a la población desplazada y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica FIS.
10. El Ministerio de Educación y Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales adoptarán programas de educación especiales para la rehabilitación social, laboral y productiva de las víctimas desplazadas.
11. El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de los jóvenes y adultos desplazados por la violencia a sus programas de capacitación técnica.
12. La Defensoría del Pueblo diseñará y ejecutará programas de formación y capacitación técnica.
13. La Comisión Nacional de Televisión diseñará y ejecutará campañas de sensibilización y concientización para prevenir el desplazamiento forzado en los canales de televisión.
14. El INURBE (Instituto Nacional de Reforma Urbana), desarrollará programas especiales de vivienda, para atender las necesidades de la población desplazada.

ARTÍCULO 20: DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Corresponde al Ministerio Público y a su oficinas regionales y seccionales la guarda y promoción de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de las víctimas del desplazamiento forzado. Las autoridades municipales deberán informar de manera inmediata al representante del Ministerio Público sobre hechos de desplazamiento o eventos que puedan generalizarlo.

CAPITULO III DEL FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 21: DE LA CREACIÓN Y NATURALEZA.

Se crea el Fondo Nacional Para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuentas. La Consejería Presidencial para los desplazados coordinará los recursos para este fondo.

ARTÍCULO 22 : DEL OBJETO.

El Fondo tendrá como objeto financiar y / o cofinanciar los programas de prevención del desplazamiento, de atención humanitaria de emergencia, de retorno, de estabilización y consolidación socioeconómica y la Instalación y operación de la Red Nacional de Información.

ARTÍCULO 23: DE LOS RECURSOS. Estos recursos estarán constituidos por:

1. Recursos asignados por el Presupuesto general de la Nación.
2. Las donaciones en dinero que ingresen previamente al fondo, previa a la incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el fondo, previa incorporación al presupuesto nacional.
4. Los aportes en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al presupuesto general de la Nación.
5. Los demás bienes derechos y recursos adjudicados, adquiridos deben ser conformidad con la ley.

ARTÍCULO 24: DE LA ADMINISTRACIÓN.

La administración del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia estará a cargo del Director General de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quién será ordenador del gasto en virtud de la delegación que le otorgue el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 25: DE LA REGLAMENTACIÓN.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, sus objetivos y funciones en materia presupuestal y patrimonial necesarios para su operación, así mismo hará los ajustes y traslados presupuestales correspondientes para cumplir sus objetivos.

TÍTULO III MARCO DE PROTECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 26: DE LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR DE LOS DESPLAZADOS.

Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y por motivos del desplazamiento no lo hayan hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento sin que se le considere remiso.

ARTÍCULO 27: DE LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN.

La perturbación de la posesión o abandono del bien inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará el hecho a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria o a cualquier entidad del Ministerio Público a fin de que adelanten las acciones administrativas a que dieran lugar.

ARTÍCULO 28: DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE EL DESPLAZADO ES PARTE..

Las autoridades competentes evaluarán conforme a las circunstancias del caso, los cambios de radicación, comisiones, traslados y demás diligencias necesarias a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos que se trate sin perjuicio de los derechos a terceros.

**TÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 29: DE LA PROTECCIÓN ALAS PERSONAS DESPLAZADAS.

Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, brindará protección a las personas desplazadas por la Violencia bajo los parámetros del Plan Nacional de Atención Especial a la Población Desplazada.

ARTÍCULO 30: DEL APOYO A LAS ORGANIZACIONES DE DESPLAZADOS.

El Gobierno Nacional brindará las garantías necesarias a las organizaciones de los desplazados y a las Entidades No Gubernamentales que desarrollen acciones en Pro de los Derechos Humanos y de los desplazados internos

ARTÍCULO 31: DE LOS INFORMES AL CONGRESO.

Con el fin de evaluar el desarrollo del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia el Gobierno Nacional presentará cada año al Congreso de la República antes del 16 de Marzo un informe sobre su plan, los correctivos y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 32: DE LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN ESTA LEY.

Tendrán derecho a recibir los beneficios las personas colombianas que se encuentren en las circunstancias previstas en el Artículo 1º de esta ley y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan declarado estos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, Las Personerías Municipales o Distritales o cualquier despacho Judicial de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad
2. Que además remitan para su inscripción copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior a la Dirección General Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que esta entidad designe.

Parágrafo: Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 33: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Nacional, los beneficiarios de la presente ley, las Organizaciones No Gubernamentales y las Entidades Oficiales encargadas de la defensa o promoción de los Derechos Humanos, podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento para exigir judicialmente la efectividad de los derechos consagrados en la presente ley.

Mientras se desarrolla legalmente el Artículo 87 de La Constitución Nacional, la acción de cumplimiento se tramitará de conformidad con las disposiciones de procedimiento y de competencia consignadas en el Decreto número 2591 de 1991 sobre la acción de Tutela.